



RAD. 2022-00173. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por VIVIAN MARIA MEZA CAMARGO contra COLFONDOS S.A. Y OTRAS, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220017300
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VIVIAN MARIA MEZA CAMARGO
DEMANDADA: COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A., COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.”* encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

Entonces, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 para que sea procedente su admisión.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la demandada COLFONDOS S.A., ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos. Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así, la parte demandante omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la convocada COLFONDOS S.A., teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones señaló que esta las recibirá en el correo electrónico serviciocliente@colfondos.com.co, sin embargo, esa dirección no concuerda con aquella a la que remitió de manera simultánea a la demanda ni a la cual le elevó la reclamación del derecho que persigue en este juicio y tampoco con la consignada en el certificado de existencia y representación legal de esa entidad para notificaciones judiciales.

Por tanto, se devolverá la demanda para que sea subsanada en el sentido de indicar la dirección correcta en que debe surtirse la notificación de esta demandada, y de persistir en que ésta corresponde a serviciocliente@colfondos.com.co, debe aportar las evidencias de que esta es la usada por la persona a notificar y agotar el envío simultáneo de la demanda a ese correo, al de las restantes demandadas y al juzgado de manera simultánea, es decir, en un solo correo para todas, so pena de rechazo.

2. No indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandante, su apoderado y la dirección física de estos. Se incumplen las exigencias estatuidas en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

- **En cuanto a la demandante.** Se advertirse que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación a la demandante es la misma que figura en el poder como aquella inscrita por el abogado para recibir sus notificaciones, por tanto, deberá la promotora del juicio aportar su correo, ya que, sólo en sus manos está la creación de este, el que, dicho sea de paso, no genera costos para las personas que lo utilizan.

Tal requisito tiene su razón de ser, en la medida que, en caso de una eventual renuncia al mandato, no habría forma de contactarlo por medio de ese apoderado, motivo por el cual se le devolverá la demanda para que esta falencia sea subsanada y se agregue la dirección física de la demandante, so pena de rechazo.

- **En cuanto al apoderado judicial,** se tiene que este tampoco aportó el canal digital y físico donde deberá ser notificado.

Es del caso anotar que, no desconoce el juzgado que la norma en mención indica que, en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al



proceso, podrá indicarse así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, el correo de la parte y su apoderado no hace parte de esa excepción, lo que implica que tengan el deber de suministrarlo, so pena de rechazo.

3. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda; hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrillas propias del Despacho).

Sobre el particular debe indicarse que, no desconoce el Despacho que la parte demandante intentó dar cumplimiento a esta norma; sin embargo, no lo hizo a cabalidad, ya que, si bien es cierto figura un envío simultáneo con la presentación de la demanda a las demandadas, uno de estos se remitió a una dirección electrónica distinta de la consignada en el acápite de notificaciones, tal como se precisó en el numeral uno de las consideraciones de este proveído.

Ahora bien, no desconoce el juzgado que, el día 15 de junio del año en curso, la parte demandante remitió constancia de que el 14 de ese mes y año remitió de manera simultánea a la demanda a sus contrapartes. no obstante, ésta no goza de validez, ya que, remite nuevamente la notificación a COLFONDOS a un correo electrónico distinto al informado como en notificaciones judiciales se incurre en un nuevo error, pues, no remitió de manera simultánea esa comunicación al juzgado, aspecto que se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida.

Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, **a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Ahora bien, comoquiera que el último de los compendios normativos señalados dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. ADVERTIR a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea,** so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza